



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00

ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que el accionante YOLADIS MENDOZA MORENO, presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada BANCOLOMBIA SA. Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
El Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 14 de Noviembre de 2023 se recibió en el correo electrónico institucional del despacho , el accionante YOLADIS MENDOZA MORENO presentó solicitud de Incidente de Desacato contra la accionada BANCOLOMBIA SA por el incumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela de fecha 09 de octubre de 2023, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la notificación del fallo, procediera a dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por YOLADIS MENDOZA MORENO, y así mismo deberá poner en conocimiento y surtir la debida notificación de la respuesta a la accionante.

Una vez revisado el expediente, se observa que esta Agencia Judicial profirió sentencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo debidamente notificada, resolviéndose lo siguiente:

1.- *Conceder la acción de tutela impetrada por la señora YOLADIS MENDOZA MORENO contra BANCOLOMBIA SA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.*

2.- *En consecuencia, Ordenar BANCOLOMBIA SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo clara y congruente a la petición de fecha 28 de agosto de 2023 presentada por la accionante YOLADIS MENDOZA MORENO y surta la debida notificación de la respuesta a la accionante.*

3.- *Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:*

*cjjunir@hotmail.com*

*requerinf@bancolombia.com.co*

*notificacjudicial@bancolombia.com.co*

4.- *En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.*

5.- *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.*

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00

ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA

*“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].*

*4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”*

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a requerir a BANCOLOMBIA SA con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de BANCOLOMBIA SA con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá a la accionante YOLADIS MENDOZA MORENO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA SA, a fin de poner en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de BANCOLOMBIA SA o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido de fecha (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

- 1.- REQUIÉRASE a BANCOLOMBIA SA, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
- 2.- REQUIÉRASE a BANCOLOMBIA SA, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00326-00

ACCIONANTE: YOLADIS MENDOZA MORENO

ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA

donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de BANCOLOMBIA SA con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

3.- REQUIÉRASE, a la accionante YOLADIS MENDOZA MORENO con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA SA, a fin de poner en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de BANCOLOMBIA SA o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela referido de fecha (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

[cjjunir@hotmail.com](mailto:cjjunir@hotmail.com)

[requerinf@bancolombia.com.co](mailto:requerinf@bancolombia.com.co)

[notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co)

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.174 de fecha 17 de noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71110bf4e099cbd8b8e160ee67ab9cc0de6f28449f1b5197842d369942c4890d**

Documento generado en 16/11/2023 11:58:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00380-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: SEGUROS SURA SA

Malambo, Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

### FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra SEGUROS SURA SA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

### HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. Elevé petición ante la accionada con el fin que se me realizara el pago o cambio de accesorios dañados y perdidos en un accidente.
2. Dicha petición fue remitida al correo de la accionada el 3 de octubre de 2023.
3. Hasta la fecha la accionada no ha dado respuesta de fondo, vulnerando así mi derecho fundamental.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ son:

Solicito muy respetuosamente se tutele mi derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la accionada que dé respuesta de fondo a la petición de fecha 3 de octubre de 2023, remitida por correo electrónico.

### ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha tres (03) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada SEGUROS SURA SA a los correos electrónicos [mavasqueze@sura.com.co](mailto:mavasqueze@sura.com.co), [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

Intervención de la accionada SEGUROS SURA SA. Mediante correo electrónico recibido el día 09 de Noviembre de 2023 la accionada descorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

1. El accionante **JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con el documento **CC 1143146654**, motiva la presente acción de tutela con el fin de generar una respuesta a petición interpuesta ante la compañía y alude a la fecha no haber recibido respuesta alguna.
2. Así las cosas, una vez revisado el sistema de información de esta aseguradora, en contraste con el escrito de tutela y sus anexos, se pudo constatar el ingreso efectivo de la petición, por ello, se procedió a generar una respuesta de fondo, clara y congruente en cuanto a lo requerido por el actor, notificándolo de lo mismo al correo dispuesto en su escrito de petición, ver anexos.
3. Por todo lo anterior, queda demostrado que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, no ha vulnerado por acción u omisión los derechos del accionante, por todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atención requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente acción de tutela por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental y declarar el hecho superado.





**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00380-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: SEGUROS SURA SA

**PETICIÓN**

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual puede descargar en el siguiente enlace: <https://www.segurossura.com.co/paginas/legal/certificados-existencia-y-representacion-compania.aspx>
2. Memorial informativo estructura SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
3. Email con respuesta a derecho de petición
4. PDF respuesta derecho de petición

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Con la presente acción constitucional el accionante JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por SEGUROS SURA SA, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 03 de Octubre de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada SEGUROS SURA SA, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el accionante JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 03 de Octubre de 2023.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

**- DERECHO DE PETICIÓN**

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00380-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: SEGUROS SURA SA

a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

*“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido estos parámetros:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

#### CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ instaura acción de tutela contra SEGUROS SURA SA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al no ofrecer una respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 03 de Octubre de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en

<sup>1</sup>Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00380-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: SEGUROS SURA SA

alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no ofreció una respuesta de fondo y clara a la petición elevada, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida a SEGUROS SURA SA motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la fecha en que presentó su petición en fecha 03 de Octubre de 2023 hasta la presentación de la presente acción constitucional 02 de Noviembre de 2023 ha transcurrido un tiempo razonable para el mismo, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, encontrando en el expediente la petición elevada por el señor Rodríguez Rodríguez ante la accionada como se observa:

Señores  
Seguros Sura  
E. S. D.

Julio César Rodríguez Rodríguez, mayor e identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio de la presente me permito elevar solicitud ante ustedes, teniendo en cuenta los siguientes:

Hechos

1. El 29 de agosto de hoy, tuve una colisión con un vehículo asegurado por ustedes, identificado con el radicado 923000934292.
2. La placa del vehículo asegurado es K05318.
3. Yo me venía desplazando en la motocicleta de placas BER19G.
4. El vehículo asegurado por ustedes realizó un giro en U sin percatarse que yo venía atrás de él en el carril izquierdo y él iba por el carril central, en la vía 40.
5. Al momento de caer de la moto, la cadena y los audífonos se perdieron por la inercia.
6. Otros elementos de mi propiedad fueron sustraídos de una riñonera que tenía al momento de la colisión.
7. Los objetos y sus valores son:
  - Cadena de oro 3x1 hombre (750) de 18K, con un peso de 5gr. (perdida) por valor de \$1.500.000.00
  - Apple watch serie 5 (dañado) por valor de \$950.000.00
  - AirPods pro 2 generación (perdida) por valor de \$1.100.000.00
  - Jean (dañado) por valor de \$70.000.00 pesos
  - Guante de protección (dañado) por valor de \$60.000.00
  - Celular iPhone 7 (perdido) por valor de \$900.000.00
  - Celular iPhone 7 plus (dañado) por valor de \$1.400.000.00
  - Billetera Vélez con documentos (sueldo \$900.000.00, cédula \$55.800, licencia de conducir \$145.000 y tarjeta de propiedad \$309.336.00)

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>





ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00380-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ

ACCIONADO: SEGUROS SURA SA

Pues bien, al dar traslado de la presente acción de tutela, a la accionada SEGUROS SURA SA recorrió traslado oportunamente a la misma, informando: *“una vez revisado el sistema de información de esta aseguradora, en contraste con el escrito de tutela y sus anexos, se pudo constatar el ingreso efectivo de la petición, por ello, se procedió a generar una respuesta de fondo, clara y congruente en cuanto a lo requerido por el actor, notificándolo de lo mismo al correo dispuesto en su escrito de petición, ver anexos.”*, encontrando así esta judicatura contestación a la petición de fecha 03 de octubre de 2023 y la notificación de la misma al correo electrónico [juliocrodriguezr.2@gmail.com](mailto:juliocrodriguezr.2@gmail.com)

Barranquilla, 08 noviembre de 2023

Señor:  
**JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**  
[juliocrodriguezr.2@gmail.com](mailto:juliocrodriguezr.2@gmail.com)

Asunto: Reclamación Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Póliza: 90000844015  
Sinistro: 9230000934292  
Placa sura: K0S318

Cordial saludo,

Sr. JULIO CESAR RODRIGUEZ, en atención a la reclamación presentada por usted, actuando en nombre propio y representación, a través del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la Póliza número: 90000844015, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 29 de AGOSTO de 2023 en Barranquilla, donde se vio involucrado el vehículo de placas K0S318 asegurado por nuestra Compañía, nos permitimos informarle que Seguros Generales Suramericana S.A. no podrá atender favorablemente la solicitud de indemnización pretendida dentro de la misma.

Luciana Escamilla Meek

De: Mario Andrés Vasquez Esquivel  
Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 5:12 p. m.  
Para: Julio Rodríguez  
Asunto: RV: Soporte por cambio de accesorios.  
Datos adjuntos: 5. OBJECCION POR CUANTIA (2)-1.pdf

Buenas tardes señor julio

Remito adjunta objeción frente al caso del asunto.

Muchas gracias.

**Mario Andrés Vasquez Esquivel**  
INDEMNIZACIONES AUTOS  
Gerencia de Movilidad  
SEGUROS SURA COLOMBIA

Teléfono: 3174013342  
[mvasquez@sura.com.co](mailto:mvasquez@sura.com.co)  
[www.segurosura.com.co](http://www.segurosura.com.co)



De: Mario Andrés Vasquez Esquivel  
Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 4:53 p. m.  
Para: Julio Rodríguez <[juliocrodriguezr.2@gmail.com](mailto:juliocrodriguezr.2@gmail.com)>  
Asunto: RE: Soporte por cambio de accesorios.

Buenas tardes señor julio

Le confirmo que a su WhatsApp 3242362612 aportado como número de contacto por usted, le fue remitido ofrecimiento por daños a otros bienes generados en accidente de tránsito ocurrido el día 29/08/2023

Le confirmo ofrecimiento integral por la suma de \$5.800.000 incluyendo daños a la motocicleta de placa RKM438 y los daños a otros bienes generados en el accidente.

Muchas gracias.

**Mario Andrés Vasquez Esquivel**  
INDEMNIZACIONES AUTOS

Así las cosas, de conformidad con la respuesta allegada a la presente acción constitucional instaurada por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Lo anterior, en razón a que se avizora que la accionada SEGUROS SURA SA ofreció respuesta de fondo y clara a la petición del accionante el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, atendiendo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia, en relación con el derecho fundamental de PETICIÓN, *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”* [26].

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00380-00

**ACCIONANTE:** JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ

**ACCIONADO:** SEGUROS SURA SA

En consecuencia, este juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, del señor JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, pues, la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que lo notificó en debida forma al accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, como se plasmó en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra SEGUROS SURA SA, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

[juliocrodriguezr.2@gmail.com](mailto:juliocrodriguezr.2@gmail.com)

[mavasqueze@sura.com.co](mailto:mavasqueze@sura.com.co)

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**JUEZ**

Fallo No. 00543-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 174 de fecha 17 de Noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c4ecf18879c78af4fb98e0ca0fd09801430bb337e135f25fdbf9c3437d9c21**

Documento generado en 16/11/2023 04:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00397-00  
ACCIONANTE: JANNEY JOHANNA ACOSTA DE AVILA  
ACCIONADO: EPS CAJACOPI

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de Noviembre de 2023.  
Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora JANNEY JOHANNA ACOSTA DE ÁVILA en representación de su menor hijo JARA contra CAJACOPI EPS, dando cuenta que la accionante presentó subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora la señora JANNEY JOHANNA ACOSTA DE ÁVILA en representación de su menor hijo JARA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 09 de Noviembre hogaño, a fin de que la accionante cumpliera con el requisito del juramento contemplado en el artículo 2591 de 1991.

Ahora bien, pone de presente el despacho que se recibió en el correo electrónico institucional, dos subsanaciones, la primera en orden cronológico a las 03:17pm del día 15 de noviembre del año en curso, correo reenviado del correo destinado para Recepción de Reparto del Circuito Judicial de Malambo, donde se avizora que la misma fue enviada el día 14 de Noviembre de 2023 a las 22:19, proveniente del correo [adriavanessaanguilagomez@gmail.com](mailto:adriavanessaanguilagomez@gmail.com), y la segunda en orden cronológico a las 03:36pm del día 15 de noviembre de 2023, proveniente del correo electrónico [adriavanessaanguilagomez@gmail.com](mailto:adriavanessaanguilagomez@gmail.com), ambas estando dentro del término otorgado.

Lo anterior, expone dos subsanaciones, observando que la allegada primeramente en orden cronológico subsanó en debida forma la falencia anotada por el despacho, mientras que la segunda subsanación en orden cronológico no subsanó en debida forma, persistiendo la falencia contemplada en auto que antecede. No obstante, estando esta judicatura frente al panorama planteado y en vista de no recaer en un exceso ritual manifiesto<sup>1</sup>, se tendrá la presente acción de tutela subsanada en debida forma, estando dentro del término legal para hacerlo.

#### JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

Ahora bien, luego de estudiar el escrito de tutela presentado por la accionante, este despacho considera necesario, vincular al presente trámite de tutela a VIVA 1A IPS y GASTROPED IPS SAS para que informen por escrito y en duplicado lo que a bien tengan en relación con los hechos y pretensiones plasmadas JANNEY JOHANNA ACOSTA DE ÁVILA.

Así las cosas, en razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

<sup>1</sup> Sentencia SU061/18 “El defecto procedimental exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas[56]. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico[57]. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales[58]. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden[59].”

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>





ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00397-00  
ACCIONANTE: JANNEY JOHANNA ACOSTA DE AVILA  
ACCIONADO: EPS CAJACOPI

## RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por JANNEY JOHANNA ACOSTA DE ÁVILA en representación de su menor hijo JARA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

2°. Solicitar a la accionada CAJACOPI EPS, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora JANNEY JOHANNA ACOSTA DE ÁVILA en representación de su menor hijo JARA.

3. Vincular a VIVA 1A IPS y GASTROPED IPS SAS, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas la señora JANNEY JOHANNA ACOSTA DE ÁVILA en representación de su menor hijo JARA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

4°. Hágasele saber a la parte accionada y vinculadas, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[janneyacostadeavila@gmail.com](mailto:janneyacostadeavila@gmail.com)  
[lalvarez@vivala.com.co](mailto:lalvarez@vivala.com.co)  
[ljulio@vivala.com.co](mailto:ljulio@vivala.com.co)  
[gastroped.baq@hotmail.com](mailto:gastroped.baq@hotmail.com)  
[notifica.judicial@cajacopieps.co](mailto:notifica.judicial@cajacopieps.co)

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**  
**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**  
**EL JUEZ**

Auto 00544-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 174 de fecha 17 de Noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ba92a3664dfe12a983c41d0394ecfc177b8078e19f4bd701513b2b47cb2d1f**

Documento generado en 16/11/2023 04:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO No:** 08-433-40-89-001-2023-00405-00

**ACCIONANTE:** SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS

**ACCIONADO:** COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS—SEMEDICAL IPS- SABBAG RADIOLOGOS-

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 16 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS contra COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS- SEMEDICAL IPS- -SABBAG RADIOLOGOS, dando cuenta que el accionante presentó subsanación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS instauró acción de tutela contra COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS- SEMEDICAL IPS- -SABBAG RADIOLOGOS, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la SALUD, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de Noviembre hogaño, a fin de que la accionante allegara los documentos referidos en el acápite de anexos de su escrito de tutela, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, la cual fue subsanada mediante memorial allegado el día 15 de Noviembre del año en curso proveniente del correo electrónico [diazpcarlos@yahoo.es](mailto:diazpcarlos@yahoo.es)

**SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 72.048.929 de Malambo, me permito presentar ante su despacho memorial que subsana tutela con el radicado de la referencia, en los siguientes requerimientos : el señor juez al momento de revisar la acción de tutela, encuentra que en el cuerpo de la Demanda se anuncian unos anexos, los cuales no fueron adjuntados a la tutela, por lo anterior se solicita se adjunten los anexos correspondientes para poder continuar el estudio de la tutela.

Por lo anterior y con el animo de subsanar lo faltante me permito anexar a la presente los documentos faltantes.

Así las cosas, en razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho.

**RESUELVE**

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS contra COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS- SEMEDICAL IPS- -SABBAG RADIOLOGOS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la SALUD.

2°. Solicitar a las accionadas, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a las partes accionadas, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00405-00

ACCIONANTE: SERGIO ENRIQUE SERPA GALVIS

ACCIONADO: COOSALUD EPS-PROMOTORES DE SALUD DE LA COSTA SAS—SEMEDICAL IPS- SABBAG  
RADIOLOGOS-

[diazpcarlos@yahoo.es](mailto:diazpcarlos@yahoo.es)

[notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)

[info@previsalud.com.co](mailto:info@previsalud.com.co)

[recepcion@semedical.com.co](mailto:recepcion@semedical.com.co)

[info@sabbagradio.com](mailto:info@sabbagradio.com)

[sabbag.radiologos@coosalud.com](mailto:sabbag.radiologos@coosalud.com)

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

Auto 00546-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No.174 de fecha 17 de Noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e60fa9c25ce8ab8347841047a3375d0db9d012e6bc9699c2e9bd6b0965f0300**

Documento generado en 16/11/2023 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>





ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00-406-00

ACCIONANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. 16 de Noviembre de 2023

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO contra SURA EPS, en la que solicita medida provisional la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO, instauró acción de tutela contra SURA EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, y la SEGURIDAD SOCIAL, adicionalmente de la lectura realizada al escrito de tutela, se incorporará el derecho fundamental a la PETICIÓN, derecho del cual se observa una posible vulneración, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, se avizora que el señor ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO solicita como medida provisional lo siguiente:

*EN EL CASO SUB JUDICE, LE RUEGO A SU SEÑORÍA ORDÉNESE A SURA EPS, PARA QUE EN EL TERMINO QUE SU SEÑORÍA LO CONSIDERE, COORDINEN CON LA ENTIDAD EN SALUD QUE A BIEN CONSIDEREN CON EL FIN PROGRAMEN Y REALICEN MI CIRUGÍA AMBULATORIA DE HERNIORRAFIA INGUINAL CON INJERTO OPROTESIS SOD.*

Sin embargo, estudiando los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, encuentra el Despacho que la medida solicitada es el objeto de la presente acción de tutela, razón por la que no se accede a la medida cautelar antes mencionada, porque se perdería la razón de ser de este mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

### RESUELVE

1º. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO contra SURA ESP, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y PETICIÓN.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00-406-00

ACCIONANTE: ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO

ACCIONADO: SURA EPS

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Negar la medida provisional solicitada por el señor ELIO JOSÉ ORDOÑEZ SARMIENTO conforme lo expuesto en el presente proveído.

4°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Líbrense las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

[elijos@gmail.com](mailto:elijos@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

6° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

**EL JUEZ**

AUTO N°00545-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 174 de fecha 17 de noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c033083de06b5572205a1348596133370de60595070f8608d4a64efc36f81614**

Documento generado en 16/11/2023 04:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210000600  
DEMANDANTE: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL  
DEMANDADO: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA  
ASUNTO: REMISIÓN DE MUESTRAS ESCRITURALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fueron tomadas muestras escriturales. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el día 22 de junio de 2022, al señor demandante: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL y demandado: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA se les tomaron muestras escriturales con el fin de que se realizara prueba grafológica y de documentología.

En virtud de lo anterior, se ordenará la remisión de estas y del título valor con su respectiva carta de instrucciones con destino al Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística No. 8 con el fin de que realicen prueba grafológica y de documentología, en aras de determinar, si el título valor letra de cambio aportado fue objeto de alteraciones o manipulaciones, así como que determine si las firmas insertadas en el título valor corresponden a las partes obrantes en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Ordenar la remisión física de las muestras escriturales tomadas el 22 de junio de 2022 al demandante: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL y demandado: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA, y del título valor con su respectiva carta de instrucciones con destino al Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística No. 8 con el fin de que realicen prueba grafológica y de documentología, en aras de determinar, si el título valor letra de cambio aportado fue objeto de alteraciones o manipulaciones, así como que determine si las firmas insertadas en el título valor corresponden a las partes obrantes en el proceso.
2. Disponer que la anterior documentación deberá radicarse físicamente ante el Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística No. 8, ubicado en la Calle 74 No. 38-13, Barrio las Delicias de la ciudad de Barranquilla
3. Déjense copias de las muestras escriturales tomadas y del título valor con su carta de instrucciones en el expediente.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>





EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210000600  
DEMANDANTE: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL  
DEMANDADO: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA  
ASUNTO: REMISIÓN DE MUESTRAS ESCRITURALES

[001-promiscuo-municipal-de-malambo/90](#), filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

A.R.B.B. Auto No. 869-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 174 de fecha 17 de noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**Franklin De Jesus Bedoya Mora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d54ca77d16065223232a21f39f19882d05222cf4cc554a555787c6a9a4a76db**

Documento generado en 16/11/2023 04:08:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120210000600  
DEMANDANTE: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL  
DEMANDADO: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA  
ASUNTO: REMISIÓN DE MUESTRAS ESCRITURALES

Malambo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0692AB

Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística No. 8.  
Calle 74 No. 38-13, Barrio las Delicias de la ciudad de Barranquilla  
[reg8.laborcrimi@policia.gov.co](mailto:reg8.laborcrimi@policia.gov.co)

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 16 de noviembre de 2023, resolvió:

*“1. Ordenar la remisión física de las muestras escriturales tomadas el 22 de junio de 2022 al demandante: GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL y demandado: JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA, y del título valor con su respectiva carta de instrucciones con destino al Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística No. 8 con el fin de que realicen prueba grafológica y de documentología, en aras de determinar, si el título valor letra de cambio aportado fue objeto de alteraciones o manipulaciones, así como que determine si las firmas insertadas en el título valor corresponden a las partes obrantes en el proceso.*

*2. Disponer que la anterior documentación deberá radicarse físicamente ante el Laboratorio Regional de Policía Científica y Criminalística No. 8, ubicado en la Calle 74 No. 38-13, Barrio las Delicias de la ciudad de Barranquilla*

*3. Déjense copias de las muestras escriturales tomadas y del título valor con su carta de instrucciones en el expediente. (...)*”

En virtud de lo anterior, adjunto al presente oficio, se le remite, en sobres separados:

- Muestras escriturales tomadas al demandante GUSTAVO ISAAC CASTILLO GIL. (4 folios)
- Muestras escriturales tomadas al demandado JULIÁN SANTIAGO BELTRÁN SALAYANDIA. (4 folios)
- Título valor letra de cambio No. 001 por valor de \$ 25.000.000 con fecha de creación 13/05/2018 y fecha de vencimiento 13/06/2019. (1 folio)
- Carta de instrucciones con fecha de diligenciamiento 13/05/2018. (1 folio)

Quedamos atentos a cualquier requerimiento adicional.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodríguez  
Secretario

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefb66c7d274a2fc4fbd7d804df8da8a4d69a0436538371effd0052ad365d7b**

Documento generado en 16/11/2023 01:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150002600  
DEMANDANTE: ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN  
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO  
ASUNTO: FIJACIÓN FECHA PARA REMATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para remate. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, al respecto, el artículo 448 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios\*.*

*En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.*

*Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.*

*Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene. (Subrayado fuera de texto)*

Vistas, así las cosas, y teniendo en cuenta que el inmueble objeto de litis se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, el Despacho señalará el día miércoles, 14 de febrero de 2024, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-39339, de propiedad de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Señalar el día miércoles, 14 de febrero de 2024, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-39339, de propiedad de la demandada, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Carrera 28A No. 26-62 en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150002600  
DEMANDANTE: ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN  
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO  
ASUNTO: FIJACIÓN FECHA PARA REMATE

3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. Requerir a la demandante y a su endosatario con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.
5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma de \$ 16.554.160 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble, el cual corresponde a \$ 23.648.800 según certificado expedido por AMBQ. Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.
6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120150002600”.
7. Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES”.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ**

**FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por  
estado No. 174 de fecha 17 de noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



**Firmado Por:**  
**Franklin De Jesus Bedoya Mora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00500529ac7b6aac957fefb28c3481719b4cf8c2952ea4945ae1aedf96ae065**

Documento generado en 16/11/2023 04:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150002600  
DEMANDANTE: ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN  
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO  
ASUNTO: FIJACIÓN FECHA PARA REMATE

### AVISO DE REMATE NO. 7-2023

#### EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLÁNTICO

#### HACE SABER:

Que en el proceso ejecutivo singular promovido por ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN contra CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO, con radicación 08433408900120150002600, mediante providencia fechada de dieciséis (16) de noviembre de 2023 se resolvió:

1. Señalar el día miércoles, 14 de febrero de 2024, a las 10:00 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-39339, de propiedad de la demandada, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Carrera 28A No. 26-62 en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.
3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. Requerir a la demandante y a su endosatario con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.
5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma de \$ 16.554.160 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble, el cual corresponde a \$ 23.648.800 según certificado expedido por AMBQ. Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120150002600  
DEMANDANTE: ALCIRA MERCEDES VALENCIA BELTRÁN  
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO  
ASUNTO: FIJACIÓN FECHA PARA REMATE

6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico [j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120150002600”.
7. Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES”.

Se advierte a la parte interesada que la mencionada audiencia será realizada de manera virtual por la plataforma Lifesize, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad, para lo cual, las partes interesadas deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la fecha señalada.

Por último, al allegar el certificado de tradición del bien inmueble, este debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento al inciso 2 del Art. 450 del C.G.P., el cual debe ser enviado al correo electrónico institucional asignado a este Despacho.

Se aclara que actuó como secuestre, el auxiliar de la justicia JOSÉ REYES MERIÑO.

Para efectos del artículo 450 del C.G.P., se fija el presente aviso el día 17 de noviembre de 2023, en el micro sitio web de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES” y en la cartelera del Juzgado.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a770a6d21606a529ff7ca7b6de152ce64cf9bd4b04de60fafb16fb5f876bce57**

Documento generado en 16/11/2023 01:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. No. 08433408900120120007000  
DEMANDANTE: COOJUNTAS  
DEMANDADO: RAÚL ARMANDO GUZMÁN PAREDES  
ASUNTO: SOLICITUD DE TÍTULOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado presentó solicitud. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 28 de septiembre de 2023, proveniente del correo: [ayrodriguez13@hotmail.com](mailto:ayrodriguez13@hotmail.com), se allegó escrito por parte del demandado RAUL ARMANDO GUZMAN PAREDES, quien solicitó:

- Aclarar el no pago de los títulos ejecutivos dentro de este proceso, los cuales me fueron descontados desde el mes de mayo del año 2012, por medio de mi nómina y solamente fueron cancelados la suma de \$ 3.001.654 pesos, faltando el valor de \$ 26.529.256 pesos, haciendo una relación de 62 títulos judiciales.
- Se le informe, que debe hacer para reclamar los títulos ejecutivos que fueron pagados por prescripción anotando que el proceso tuvo actuaciones hasta el día 21 de febrero del año 2023 e inmediatamente está solicitando la entrega de los títulos ejecutivos.
- Alegó que existe una excepción a la regla de prescripción de depósitos transcurridos 2 años luego de la terminación definitiva de un proceso, fue fijada jurisprudencialmente por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia proferida en el radicado STC13255-2018, en la cual determinó, que los depósitos de alimentos prescriben, si transcurridos cinco (5) años desde que el beneficiario cumplió la mayoría de edad, no cobró las cuotas, y siempre que no se afecten derechos de los incapaces.

Pues bien, se tiene que Ley 1743 de 2014 por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial, establece, en sus artículos 4y 5, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. DEPÓSITOS JUDICIALES EN CONDICIÓN ESPECIAL. Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

*“Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:*

- a) “No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o*
- b) “Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.*

*“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles,*



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. No. 08433408900120120007000  
DEMANDANTE: COOJUNTAS  
DEMANDADO: RAÚL ARMANDO GUZMÁN PAREDES  
ASUNTO: SOLICITUD DE TÍTULOS

*siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.*

**ARTÍCULO 5o. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** *Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:*

*“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*“Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*“Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.*

En ese entendido, y descendiendo al caso sub examine, se tiene que el presente proceso ejecutivo, fue declarado terminado, mediante auto notificado en el mes de febrero de 2017, providencia en la cual también se ordenó levantar las medidas cautelares. Así las cosas y de conformidad con los artículos precitados, se tiene que estaba mas que vencido el término de 2 años que otorga la legislación, posteriores a la terminación definitiva del proceso, para que la parte interesada allegara solicitud de pago de títulos, la cual, no fue presentada sino hasta el mes de mayo de 2023, habiendo transcurrido así, mas de 6 años desde la culminación del proceso, aunado al hecho que los títulos judiciales que fueron prescritos, fueron consignados en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

En ese entendido, los títulos judiciales prescritos y catalogados como no reclamados, hacen parte de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia el cual es administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, y por esa razón, el Despacho no puede disponer de los mismos, toda vez que quedaron inhabilitados para cualquier tipo de operación en el sistema del Banco Agrario.





EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. No. 08433408900120120007000  
DEMANDANTE: COOJUNTAS  
DEMANDADO: RAÚL ARMANDO GUZMÁN PAREDES  
ASUNTO: SOLICITUD DE TÍTULOS

En cuanto a la afirmación del solicitante, de que el proceso tuvo actuaciones hasta el día 21 de febrero del año 2023 e inmediatamente solicitó la entrega de los títulos ejecutivos, se tiene que sin perjuicio de ello, y se reitera, ya habían transcurridos los 2 años posteriores a la terminación que se le otorgan para reclamar el pago de los títulos, por lo que dichos títulos judiciales, ya estaban prescritos de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Por último, no resulta aplicable al caso, la excepción alegada en la Sentencia STC13255-2018, toda vez que el presente proceso no comporta títulos judiciales relacionados con cuotas alimentarias.

En consecuencia, se oficiará al demandado RAÚL ARMANDO GUZMÁN PAREDES, informándole lo expuesto en el presente proveído, en aras de responder su solicitud recibida el 28 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Oficiar al demandado RAÚL ARMANDO GUZMÁN PAREDES, informándole lo expuesto en el presente proveído, en aras de responder su solicitud recibida el 28 de septiembre de 2023. Líbrese comunicación con destino a: [ayrodriguez13@hotmail.com](mailto:ayrodriguez13@hotmail.com).
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 867-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 174 de fecha 17 de noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ba9b526f0834729260422308c38e993156c8fdc3a75578500ae5f632519cbf**

Documento generado en 16/11/2023 04:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)  
RADICADO No. 08433408900120180008200  
DEMANDANTE: JOSE ÁNGEL JINETE  
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO  
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó librar despacho comisorio. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveniente del correo [oquirozg24@gmail.com](mailto:oquirozg24@gmail.com) fue recibido el 29 de septiembre de 2023, escrito con antefirma del abogado OREL DE JESÚS QUIROZ GUTIERREZ, quien en calidad de apoderado del demandante, solicitó se expida despacho comisorio para proceder con la práctica de la diligencia de entrega de bienes inmuebles, pues, según su dicho: *“a la fecha no se atendido respuesta alguna de la entrega de los predio de mi mandante, por lo tanto se pide el cumplimiento de la sentencia ante usted señor juez.”*

Así las cosas, al estar ejecutoriada la sentencia proferida mediante estado de fecha 29 de agosto de 2023, este Despacho accederá a lo solicitado y ordenará librar despacho comisorio respectivo, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 de la misma.

### RESUELVE

1. Librar despacho comisorio atendiendo sentencia ejecutoriada y proferida mediante estado de fecha 29 de agosto de 2023.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 868-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 174 de fecha 17 de noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b44aefa5ce09a87645dcf302110794e4741c79f073aaf8cb7501ff6730f4e64**

Documento generado en 16/11/2023 04:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)  
RADICADO No. 08433408900120180008200  
DEMANDANTE: JOSE ÁNGEL JINETE  
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO  
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

### DESPACHO COMISORIO NO. 9-2023

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLÁNTICO)

Me permito comunicarle que, dentro del presente proceso, mediante sentencia calendada 28 de agosto de 2023, el Despacho resolvió:

*“PRIMERO: Acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO EN EJERCICIO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA promovida por JOSÉ ÁNGEL JINETE en contra de MIRIAN CARVAJAL POLO; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: Declarar que pertenece al dominio pleno y absoluto del demandante JOSÉ ÁNGEL JINETE identificado con cedula de ciudadanía número 3765748, quien reivindica para sí mismo, los bienes inmuebles, así discriminados:*

*LOTE 1: Lote de terreno esquinero ubicado sobre la margen Oeste de la calle 12, haciendo esquina con la Carrera 2, en el cual existen 3 construcciones en su interior: un local comercial llamado Granero el Cacique con nomenclatura 12-03, un apartamento construido al fondo del granero y una vivienda con nomenclatura 1D-175. Todos identificados bajo matrícula No. 041-66891. (escritura 2861)*

*LOTE 2: Lote de terrero medianero ubicado sobre la margen oeste de la Calle 12 entre carreras 1 y 2, en el cual existe 1 construcción que corresponde a local comercial (llamado TALLER J&B), con nomenclatura 1D-179, identificado bajo matrícula No. 041-66893. (escritura 2862)*

*LOTE 3: Lote de terrero medianero ubicado sobre la margen oeste de la Calle 12 entre carreras 1 y 2, en el cual existe 1 construcción que corresponde a local comercial (llamado CAFETERÍA & HELADERÍA JIPP), con nomenclatura 1D-187, identificado bajo matrícula No. 041-66894. (escritura 2860)*

*TERCERO: Ordenar a la parte demandada MIRIAN CARVAJAL POLO para que, dentro del término de 10 días constados a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituya y/o entregue al señor JOSÉ ÁNGEL JINETE, los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 041-66891, 041-66893 y 041-66894 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, así ubicados:*

*LOTE 1: Lote de terreno esquinero ubicado sobre la margen Oeste de la calle 12, haciendo esquina con la Carrera 2, en el cual existen 3 construcciones en su interior: un local comercial llamado Granero el Cacique con nomenclatura 12-03, un apartamento construido al fondo del granero y una vivienda con nomenclatura 1D-175. Todos identificados bajo matrícula No. 041-66891.*





VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)  
RADICADO No. 08433408900120180008200  
DEMANDANTE: JOSE ÁNGEL JINETE  
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO  
ASUNTO: DESPACHO COMISORIO

*LOTE 2: Lote de terrero medianero ubicado sobre la margen oeste de la Calle 12 entre carreras 1 y 2, en el cual existe 1 construcción que corresponde a local comercial (llamado TALLER J&B), con nomenclatura 1D-179, identificado bajo matrícula No. 041-66893.*

*LOTE 3: Lote de terrero medianero ubicado sobre la margen oeste de la Calle 12 entre carreras 1 y 2, en el cual existe 1 construcción que corresponde a local comercial (llamado CAFETERÍA & HELADERÍA JIPP), con nomenclatura 1D-187, identificado bajo matrícula No. 041-66894.*

*CUARTO: Si dentro del término del que trata el numeral anterior no se ha efectuado la entrega voluntaria, se procederá a comisionar a la Alcaldía Municipal de Malambo - Atlántico para que, a través de su conducto, se realice la entrega material del bien, previa solicitud de la parte demandante. (...)*

En virtud de lo anterior, se libra el presente despacho comisorio con el fin de que se lleve a cabo diligencia de entrega de los tres lotes referenciados en el numeral segundo de la sentencia, a favor de la parte demandante JOSÉ ÁNGEL JINETE.

Para cumplimiento de lo anterior, se libra el presente despacho comisorio, en Malambo, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 38 y siguientes del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:  
Donaldo Espinoza Rodriguez  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 994a3cb336b9004260ee6961cca176ab28730274565f07588e1e5af3ed3b9e4c

Documento generado en 16/11/2023 01:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR  
RADICADO No. 08433408900120230021800  
DEMANDANTE: KILMENIS ESTHER HOYOS DE LA HOZ  
DEMANDADO: JUAN CARLOS VANEGAS MARENCO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo electrónico [pretelfarid@gmail.com](mailto:pretelfarid@gmail.com), el abogado FARID PRETEL PÁEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el 7 de noviembre de 2023, requerimiento al pagador de CONSORCIO FOPEP, toda vez que según su dicho, no se refleja el descuento.

Pues bien, revisado el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se encontró un título judicial consignado el 14 de noviembre de 2023, razón por la cual, habiéndose surtido ya el descuento, el Despacho se abstendrá de requerir al pagador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Abstenerse de requerir al pagador de CONSORCIO FOPEP, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 871-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 174 de fecha 17 de noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ca35a6ecb70fe585ef63e15d925aac424b780baf2d4dd6bcf1ab57f583a354**

Documento generado en 16/11/2023 04:08:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO No. 08433408900120170043300  
DEMANDANTE: ROBINSON BOLAÑOS ARZUZA  
DEMANDADO: MIGUEL ALBERTO CABRALES NAVARRO  
ASUNTO: AVALÚO ACTUALIZADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó avalúo catastral actualizado. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que físicamente, fue aportado el 28 de septiembre de 2023, por parte del abogado EDGARDO MENGUAL RODRÍGUEZ, avalúo catastral actualizado expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DEL VALLE DEL CAUCA, respecto del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-96502, por valor de \$ 28.841.000, sin embargo, dicho número de matrícula no corresponde al del bien inmueble objeto de litis, el cual corresponde a la matrícula No. 041-114482, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de darle traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Abstenerse de trasladar el avalúo aportado el 28 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

#### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 866-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 174 de fecha 17 de noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal  
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0dc770ffd47ac30a6187765067c81db0045595c6549dde2b200d4fdc8a4c56**

Documento generado en 16/11/2023 04:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





VERBAL SUMARIO (RESOLUCION DE CONTRATO)  
RADICADO No. 08433408900120180046400  
DEMANDANTE: INVERFARO LTDA.  
DEMANDADO: PATRICIA MONTERO RODRÍGUEZ  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que resulta procedente requerir al demandante. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho, de oficio ordena requerir al demandante INVERFARO LTDA., a través de su apoderado judicial BROCARDO MARÍN LÓPEZ, para que aporte certificado de tradición actualizado, con expedición no mayor a 1 mes, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-135424, objeto de litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. De oficio, requerir al demandante INVERFARO LTDA., a través de su apoderado judicial BROCARDO MARÍN LÓPEZ, para que aporte certificado de tradición actualizado, con expedición no mayor a 1 mes, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-135424, objeto de litis. Líbrese la comunicación a los correos: [inverfaro@gmail.com](mailto:inverfaro@gmail.com) y [brocamarin@hotmail.com](mailto:brocamarin@hotmail.com).
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

### FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 870-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo  
Certifico:  
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 174 de fecha 17 de noviembre de 2023.  
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66356842ad719b74e0943e49519fea67514051d2b71d4d30af69268c2b13177b**

Documento generado en 16/11/2023 04:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**